

Tratado VII. De

vsando de su poderio real absoluto, a mi y al dicho mi hijo, hara señalo bien y merced. En testimonio de lo qual otorgue lo susodicho ante fulano escriuano publico, que es fecha, &c. Poner testigos, dia, mes, y año. Ha de yr firmado de la parte, y signado del escriuano.

Pratica de afletamientos de nauios, y policias de seguros.

i L. vi. tit. 9. p. 5. **E**s cosa muy ordinaria, que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletarse los nauios entre mercaderes con los señores dellos y patronos de las naos, para llevar las mercaderias de *7. de las Indias, y* vnos Reynos para otros por la mar: y en estos Reynos de España, *pa-*
la. l. 3. fo. 96. y la. *l. 5. fo. 97. y la. l.* *8. fo. 98. t. 10. lib.* *7. de la Recopil.* *Y yease para lo* *hizieron* *las* *dichas* *ordenanças:* *y en* *otras* *partes* *fuera* *destos* *Reynos* *tocante a este c.* *de* *España* *ay* *otros* *residentes* *y* *repartidos* *Consules* *de* *los* *mismos*, *la* *letra* *Nauios* *y* *assí* *como* *en* *Anueros*, *y* *en* *Londres*, *y* *en* *Bruxas*, *y* *assí* *mismo* *en* *otros* *fletes* *fo. 198. en* *el reportorio de* *lamisma Recop.* *KL. 2. t. 9. pa. 5.* *l. 24. tit. 9. part.* *2. l. 2. y 4. u. 24. part. 2.* *los* *pleitos* *criminales* *de* *los* *delitos* *q* *acontecen* *en* *los* *tales* *nauios* *y* *naos*: *porque* *las* *leyes* *destos* *nuestros* *Reynos*, *no* *mandan* *que* *co-*
nozcan *dellos*, *saluo* *los* *jueces* *que* *estan* *puestos* *por* *el* *Rey*, *cada* *vno* *en* *su* *juridicion*. *Y* *si* *yendo* *por* *la* *mar*, *la* *gente* *que* *va* *en* *ellos* *delin-*
quieran, *ha* *los* *de* *prender* *y* *entregar* *al* *juez* *ordinario* *del* *lugar* *dónde* *huiieren* *de* *descargar*: *Pero* *siendo* *en* *flota*, *o* *armada* *de* *guerra*, *los* *ca-*
pitanes, *o* *sus* *tinientes* *los* *pueden* *castigar* *en* *primera* *instancia*, *los* *al-*
mitantes *en* *grado* *de* *apelacion*: *mas* *para* *que* *se* *entienda* *que* *las* *ca-*
tas *de* *afletamientos* *que* *se* *hazen*, *todas* *son* *con* *condiciones* *y* *or-*
denanças *y* *capitulaciones* *q* *las* *partes* *poné* *entre* *si*, *y* *se* *someté* *los* *obli-*
gados *a* *la* *juridicion* *de* *los* *dichos* *Prior* *y* *Cōsules*, *y* *quieran* *que* *allí*
acaben *y* *fenezcan* *los* *dichos* *sus* *pleitos* *y* *contiedas*, *a* *determinació*
de *los* *dichos* *juezes* *desta* *causa*: *assí* *que* *no* *tenemos* *que* *dezir*, *ni* *de-*
clarar *en* *cosa* *que* *toque* *a* *lo* *dicho*, *mas* *de* *que* *para* *este* *efecto* *no*
hazen *otros* *contratos* *y* *policas* *de* *seguro*, *que* *los* *tratantes* *mercade-*
res *aseguran* *las* *mercaderias* *vnos* *a* *otros*, *por* *interesse* *de* *dineros*
que *dan* *para* *el* *riesgo* *y* *ventura* *de* *dellas*: *y* *poné* *entre* *si* *otras* *condicio-*
nes *diferentes* *como* *cadavno* *quiere* *a* *su* *propósito*: *pero* *porque* *mu-*
chas *vezes* *los* *patrones* *de* *los* *dichos* *nauios*, *y* *los* *dichos* *mercaderes*
hazen

escrituras publicas.

200

hazan variables condiciones, fuera del propósito de las ordenanças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan: y porque no aya las tales variaciones y diferencias, y los otorgantes sepan y no ignoren las condiciones y clausulas necesarias q conforme a las dichas ordenanças han de lleuar las dichas cartas de afletamientos, y policas de seguro, son las siguientes.

Carta de afletamiento, conforme a la practica della.

En tal villa y puerto de tal parte, ¹ a tantos dias de tal mes, y de *i L. 77. tit. 18.* tal año. En el nombre de Dios, y de la Virgen Santa Maria, y mediante *par. 3.* su gracia, se concertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y falano mercaderes, vecinos de tal parte, de la vna parte: y fulano maestre de la nao, que ha por nōbre tal, q Dios salve y guarde, de la otra, en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y q mercaderias ha de lleuar, y el precio q por ella se ha de pagar, y quando, y como: y algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, son las siguientes.

Primeramente, que el dicho maestre sea obligado de yr en persona en la dicha nao todo el viaje, y no poner otro en sunōbre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos Cōsules, conforme a las ordenanças della.

Lo segundo, q sea obligado el dicho maestre de lleuar la dicha nao bié armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, demandara que por falta de yr calafeteada, no reciba daño la mercaderia que dentro fuere, so pena, q el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huiiere.

Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados y adereçados, assí de coraças como de otras armaduras, y tantos lanceros, y tantos ballesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a lleuar la dicha gente todo el viaje, so pena de veinte ducados por cada vno de los que assí dexaire de lleuar.

Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estivar con draqo, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huiiere de estivar, lo haga de manera q las dichas sacas no reciban daño, so pena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

Lo quinto, que el dicho maestre no pueda lleuar cosa alguna sobre tilla, saluo el castil de abante, y de popa, so pena q no le flete alguna de las mercaderias que assí lleuare sobre tilla, e incurra en las otras penas de la dicha ordenanza.

Lo sexto, que el dicho maestre sea obligado de dar conocimiento al tiempo q recibiere las mercaderias y cosas de los dichos huéspedes, o dueños,

las harian, y se temerian de incurir en las penas en ellas establecidas, y son las siguientes.

Los escriuanos del numero de las ciudades y villas, que se prouean a personas habiles por escriuanos, y no pongan sustitutos sin licencia de los del Consejo, y su aprobacion, como lo declara la prematica de su Magestad. 96. dada en Valladolid, año de. 1523. y prematica. 35. de Toledo, de. 1525, en lo q. f. 139. lib. 2. y la

Los escriuanos guarden el aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hacer autos y escrituras, sin les llevar mas derechos de los del aranzel, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 35. de Toledo, año de. 1525, y prematica. 24. capitulo. 7. Saluo quando salieren con el alguazil, lleuen dos reales por cada dia, demas de los derechos de las escrituras, capitulo. 6. Cortes de Madrid, año. 1552.

Quando el escriuano renuncie el oficio, se entreguen los registros lib. 4. f. 268. y la con el a la persona a quien fuere renunciado, y donde no ouiere suces. 1. 53. tit. 4. lib. 3. so en la escriuania, como son los escriuanos estrauagates, se entreguen fo. 183. de la Recopilacion. los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuanos de los Pesquisidores los han de entregar al secretario del Consejo, donde emanan la dicha comision dentro de dos meses, de como se cumpleite el termino de la comision, como lo declara la prematica de su Magestad 1. 4. 24. tit. 25. 87. de Segovia, año de. 1532. y prematica. 67. de Madrid, año. 1534. y lib. 4. f. 269. y la prematica. 37. y ley. 17. Cortes del año de. 49. y ley. 5. de Madrid; de 1552. años.

Los escriuanos no lleuen salario de yglesias ni monasterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados co ellos, so pena de privacion de sus oficios, como lo declara la prematica de su Magestad. 85. dada en Segovia, año. 1532.

Los escriuanos de la carcel, assienten en el proceso los derechos q lleuan a las partes, y lo firmen de sus nombres, so pena de dos tantos para la camara de su Magestad, como lo declara la prematica. 52. dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 13. de Valladolid, año de. 1548.

Que el escriuano del pleito no sea hermano, o primo del litigante, como lo declara la prematica de su Magestad de Segovia, año de. 1532.

Que los escriuanos tengan costos los registros, y los tengan signados al fin de cada registro q quieren hecho aquell año, como lo declara la prematica de su Magestad. 86. de Segovia, año de. 1532. y 3. de Toledo de. 25. Y el escriuano q. asi no lo hiziere, incurra en pena de diez mil maravedis para la camara, y suspedido de oficio por vn año. Y por

Dd la carta

Tratado VII. De

dueños, o criados de las sacas q recibiere, de como las recibiere sanas, y enxutas, y q tales las ha de dar y entregar a la parte y Reyno dode fuere asentado, y si no lo hiziere, el dicho maestre sea obligado a pagar otro tanto, como y de la suerte y condicion de las dichas cosas y mercaderias.

Lo septimo, que si el diputado, o diputados que los dichos señores y Consules embieren a despachar la flota, acogieren algunos sobresalientes, el dicho maestre sea obligado de los llevar y recibir en la dicha su nao, a su costa y mission, dandole por cada sobresaliente de quatos le mandaren llevar tantos ducados, y q sea obligado a los bolues si quisieren boluverse en la dicha su nao, y lo que montaren los tales sobresalientes se han de echar y echen en auerias de las mercaderias que llevaren en la dicha nao: y asi mismo sobre el flete de su nao, y sobre el valor y casco, y aparejos della.

Lo octavo, q si huviere alguna aueria gruesa, y a la yda, o a la venida, que sean generales, y se cuenten a todas las mercaderias, y al flete, y a la nao, como es uso y costumbre, y que el dicho maestre sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.

Lo noueno, que el dicho maestre sea obligado de pagar Leman a la entrada de los vancos de Flandes, y q de cedula para los huespedes de la Esclusa y Gelanda, para que los dichos huespedes paguen al Leman alli donde descargare la dicha nao, y q sea obligado el dicho maestre de lo assi cumplir, so pena de seis libras de gruesos, y mas que pague el daño que huviere, por no tomar el Leman.

Lo decimo, que el dicho maestre sea obligado de llevar las dichas sacas de las lonjas en su batel a la nao a su costa y mission.

Lo onzeno, que el dicho maestre sea obligado de recibir en su nao el capitán que el dicho Prior y consules le dieren, y le sea obediente, y este a su ordenanza.

Lo duodecimo, que no pueda descabezar cosa alguna para la estiuare so pena de diez coronas de oro por cada una, y demas sea obligado a pagar en Flandes por la tal cosa que destiuare, otro tanto como valiere, y otra tal cosa de la misma suerte y peso.

Lo decimotercero, que no pueda llevar hogarero en el castillo, salvo el uso y costumbre, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad.

Lo decimoquarto, que si se hallare que el dicho maestre estiuare con dtao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estiuado con dtao, y luego sea obligado de descargar las otras sacas que huviere recibido, y las den a otra nao, y el fiador que el maestre diere sea obligado de pagar docientas coronas de oro para la dicha vniuersidad.

Tratado VII. De

L.4.l.12.tit.25. la carta acordada por su Magestad, se manda que en fin de cada vna año lib.4 de la Recopilacion. tenga signadas cada vna de las escrituras que ante el passare, o alomcinos firmadas de su firma, y al fin de todo vn signo.

Prem. 25. dada en Toledo, año 1525. y premat. 7. de Madrid, 1528. l. 59. del quaterno, y l. 50. del que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciere.

tit. 1.lib. 6. ordinamento, y la l. 4. tit. 10.lib. 9. Madrid, año de 1534. y ley. 6. prematica. 57. cap. 16. f. 254. y la l. 20.

tit. 3.lib. 7.f. 80. Los escriuanos quando se fueren a examinar al consejo de su Magestad lleuen aprobacion de la justicia, del lugar donde son de su abilidad L.14.tit.7.lib.3. y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Prematica fo. 200. de la Recopilacion. de su Magestad, de 68. dada en Madrid, año 1534.

copilacion. Que los escriuanos assienten al pie del signo, los derechos que lleuan a las partes, y si las dieren de gracia, assi mismo lo assienten, y lo mismo en los processos y pesquisas que ante ellos passare, so pena de priuacion de los oficios, y por auto firmado, so pena del doble, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, de 1534. y la ley 69. prematica. 206. cap. 17. premat. 67. cap. 37. premat. 68.

tit. 7. fo. 196.lib. Los escriuanos quando dieren testimonio de apelacion para Chancilleria, pongan en ellos la cantidad de la demanda, y de la recouencion si la ouiere, todo ello en relacion, so pena de suspension del oficio por L.14.tit. 18. dos meses, como lo declara la prematica de su Magestad. 44. dada en lib.4. fol. 249. de Valladolid, año de 1537. la Recopilacion.

Los registros del escriuano Real, siendo fallecido se entreguen al escriuano del Regimiento donde era vecino por inuestuario, para que los guarden, y las partes los puedan hallar. Prematica de su Magestad. 17. de Valladolid, de 1548. la Recopilacion.

El escriuano de la causa ante quien passare el proceso, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los jueces y diputados del, para determinar la causa. Ley. 145. de Madrid, de 28. de dicho, lib.4. fo. prematica de su Magestad de Madrid. 1534.

267. de la Recopilacion. Los escriuanos nombrados en cabeza de juridicion, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo assentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fe si ay otro algun tributo, o venta anterior, a pedimento del vendedor. Esto se entiende quanto a lo que ha de hacer el escriuano: porque en quanto a las partes que ha

de re-

escrituras publicas.

210

de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la prematica de Madrid de 65. de 1528. Y prematica. 11. Dada en Toledo, 5. fol. 313. de la año de 1539.

Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren por estenso las mercadurias porque se obligan los que las reciben, assi la cantidad, como la calidad de la mercaduria, poniendola por menundo, para que se entienda la cosa porque las partes se obligan, y no se pongan en general como se ocostumbra a poner, como lo declara la prematica de su Magestad. 97. Dada en Madrid, año de 1534.

Los escriuanos no reciban obligacion de ninguna persona, mayor ni menor que estuiere debaxo del poderio paternal, ni del menor que estuiere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare, o heredate, o sucediere en algun mayorazgo, so pena de perdimento del oficio. Cortes de Valladolid, año de 1555. Peticion. 78.

Las escrituras que passaten ante los escriuanos, sobre razon que los q se desposan, o casan, dan a sus esposas y mugeres, joyas, o vestidos excesiuos, la escritura que se hiziere, en que excede y passe de lo q montare la octava parte del dote que con ella recibiere, es ninguna, y a esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escritura, avisen dollo a la parte. Prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1534. y ley. 101.

Los escriuanos de los concejos, villas, y lugares, no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley. 14. de las ordenanças, lib.2. tit. 18. y ley. 25. tit. 2. lib. 7. Ordenamiento.

Ay escriuanos publicos, que dizé del Reyno, que usan de sus oficios en diuersas partes del Reyno, en algunas ciudades y villas, por privilegio, o por uso y costumbre, los quales tienen poder para poner en las tales escriuanias escriuanos publicos. Y cada y quando q vacare algú escriuano publico de las tales ciudades les pueden elegir y presentar al Rey para q le cofirme, y los tales escriuanos deuen ser naturales de los lugares donde fueren elegidos, y deuen seruir los oficios por si mismos, saluo los q fueren en servicio del Rey, los quales pueden poner sustitutos idoneos para seruir las dichas escriuanias, miétras estuiere en el dicho servicio del Rey, y ha de ser examinados y aprobados en consejo Real, como lo declara la ley. 1. tit. 18. lib. 2. de las Ordenanças.

En las ciudades, villas, y lugares, do ay numero de escriuanos, ellos y la l. 1. fol. 265. y no otros ha de dar fe de los contratos entre partes, y de los testamentos la l. 5. f. 266. ut. 25. lib. 4. de la Recopilacion. y la l. 1. y. 20. y. 4. y. 14. tit. 19. cop. y la l. 1. y. 20. part. 3.

Dd 2 drian

Tratado. VII. De

drian las escrituras con sola la firma, como en los escribanos de los consejos Reales y Chancillerias, que no vsan signar las escrituras y prouisiones y fees que despachan, ley. 79. Cortes de Valladolid, de. 28.

*L.a.l.2.t.25.li.4
f.266.de la nue
ua Recop.y la.l.
1.ibi.*

Y asi niñuo deue el escriuano de estar avisado, que no téga en los processos los poderes y escrituras, ni sentencias originales, sino sus traslados concertados con las partes, o con dos escribanos en su rebeldia, y de los tales traslados que se pusiere en el proceso, ni de lo q se traduxere de Latin, o de otra lèguia en Castellano, no se ha de llevar derechos a las partes si algun auto del proceso se presentare para solo el efecto del auto, aunque se entregue todo el proceso, no ha de llevar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

*L.9.tit.20.li.2
f.135.de la Rec.
y la.l.21.f.138.
ibi.*

En las otras ciudades, villas, y lugares döde no ouiere escribanos publicos del numero, y assi mismo en la Corte del Rey todos los escribanos publicos y reales, pueden hacer contratos y testamentos, y los demás autos judiciales, y estrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, y por los de su Consejo, como dicho es.

*L.1.tit.25.lib.4
fo.265.de la Re-
copilacion.*

Asi mesmo los escribanos deuen ser buenos Christianos, de buena fama, leales y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes desto.

*La misma.l.1.t.
25.de la Recopi-
lacion, y el proce-
sion, y la.l.1.7
2.y.4.y.14.ti.19
par. 3.y dize la
11.tit.7.par.7.y
la.l.2.y.5.ti.19
part.3.y prem.42.cap.35.y.45
part. 3. que los*

Los escribanos escriuan de su mano la escritura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, eceto sino fuese impedido justamente, entó ces la puede hacer escriuit por otro, y el signarla de su signo; Saluo si por fuero o priuilegio, o por uso y costumbre del lugar fuese defendido, como lo declara la ley. 7. titul. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 55. titul. 18. la.l.2.y.5.ti.19. part.3.y prem.42.cap.35.y.45.

*Los escribanos no des-
cubran el secreto
dello que passare
ante ellos, so pena*

Los escribanos de las almonedas, escriuanlas bien y fidelmente, so pena de pagar a las partes el daño cō el doble, como lo declara la ley y ltimia, titulo veintiseis en la segunda part.

*na de ser audios
descunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la
por falsarios. ley.177.del estilo.*

El escriuano que estuviere descomulgado, siendo publicamente la na de ser audios descunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la ley. 177. del estilo.

*Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escribanos, segú-
dize en el prohemio, y ley.3.part.3.*

*Los escribanos tengan protocolo de libro, enquadernado de plie-
go entero, para escriuir por estenso las escrituras que ante ellos passa-
ren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y sub-
missiones, presentes las partes q lo lean y lo firmé de sus nóbres, y si no
supiere, lo firme algú testigo por ellos, y si esto no hiziere, la escritura
no valga, y el escriuano pierda el oficio, y pague a la parte el interes,
y sea*

escrituras publicas.

211

y sea inabil para auer otro, como lo declara la prematica del año. 1503. *L.a.l.13.ti.25.li.
ley.204.cap.1.y.1.2.tit.8.lib.1.del fuero, y ley.1.y.19.partida. 3. 11503
4.fo.267.y la.l.*

Los escribanos no reciban ninguna escritura, ni passe ante ellos, sino *18.ti.4.li.3.fol.
conocieren a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las cono-
clessen, y dixessen que son aquellos, y quede asi asentado en el regis-
tro, como lo declara la prematica. 240. y ley. 6. tit. 8. del Fuero.* *176.de la Recopi-
lacion.*

Los escribanos den las escrituras publicas que ante ellos passaren a *L.a.l.14.ti.25.li.
4.fol. 268.de la
Recopil.*
las partes, desde el dia q se las pidieren hasta tres dias primeros siguié-
tes, siendo la escritura de dos pliegos, y dende abaxo: y si fuere dende arriba la tal escritura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreciose por no *L.a.l.15.del di-
se la dat, y mas cien maraudis por cada dia que se la detuviere, como
lo declara la prematica. 240.* *cho ti.25.li.4.f.
268.de la Reco.*

Los escribanos no reciban escritura en que los contrayentes den *L.a.l.4.q es mas
nueva.ti.6.li.8.
de la Recop.*
vicio a otro a renuuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes, como lo declara el capit. 6. del titul. 18. libt. 8. del Ordenamiento Real.

Los escribanos que huiere de dar testimonio, cō respuesta de juez *L.a.mis mal.15.
susodicha.ti.25.
lib.4. de la Rec.
fo.268.*
o de parte, le den dentro de tres dias, aunque el juez y la parte no responda, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la prematica. 44. susodicha.

Los escribanos no den los processos menguados de autos q sacaren por apelaciō, o remisiō, o de otra manera, so pena de perder sus oficios y mas el interes a la parte, como lo declara la prematica susodicha.

Los escribanos no den ningun auto del proceso que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la prematica antes desta.

Los escribanos lleuen de derechos por cada vna escritura signada, a *L.a.mis mal.16.
ibi.
En el tit. 26. del
aranzel de dere-
chos de los es-
cribanos de con-
cejo.*
diez maraudis por hoja de pliego entero de buena letra cortesana, y ibi. De otras qua al tiempo que se otorgare, se le pague assi mismo su registro, y mas lesquier escrituras. f. 272. de la nueva Recop.

Si el escriuano saliere fuera de la ciudad, o de sus arrabales hasta tres leguas, lleue quarenta maraudis, y si fuere mas lexos, quarenta maraudis por cada dia. Y por las escrituras que hiziere, le pagué como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiento de muchas personas, no lleue salario mas de por vno, so pena del quatrotanto por la primera vez, y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido el escriuano *En el tit.27. que
es mas nuevo del
aranzel de los es-
cribanos publi-
cos, y del nume-
ro fo.274.ibi. Si
el escriuano fue-
de oficio por vn año: y por la tercera vez pierda el oficio y la mitad de
re de la nueva Re*

Tratado. VII. De

dize q'llene qua sus bienes, y sera inabil para auctro, como lo declara el capitulo viii.
tro reales por ca timo antes deste.

davn dia, y mas. Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, sus derechos, de o letras abreviadas, y no pongan yna letra sola por nōbre de hombre, los autos yescri- o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuēta, assi como c. por turas que ante el ciéto, y si lo contrario hiziere no valga, y pague el escriuano los daños passaré, y esto si fueren autos ju- de las partes: y menos ponga adiciones Griegas, y no conocidas, co- diciales, pero si dico lo declarla la ley.7.tit.19.part.3.

Ningun clero pueda ser escriuano en juyzio seclar, y los instru- ciales, puede lle mentos y escrituras que hiziere, no hagan fee: y assi mismo ningū cle- rigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notoria Imperial, doxientos mar- uedis por cada dn dia, demas de lo dia, respeto de que puede llenar por cada hoja, co- mo arriba estadi- cho, y la.l.3.t.4. como lo declarla la ley.3.lib.1.de las ordenanzas, y ley.15.titu.18.lib.2. de las dichas ordenanzas.

Ningun escriuano sea procurador, ni lo puede ser en las causas don de fuere escriuano, y menos sea abogado, ley.2.ordi.y ley.30.tit.3.lib.2.ordin.l.fin.tit.19.lib.2.del Ordenamiento.

Ningun escriuana reciba contrato en que se obligue ningun Chri- li.1.f.15.qdi-e tiano a Moro, o Iudio, saluo si ante el se entregasse la cosa porque se que el clero de primera tonsura obliga, o se pagasse, o si el Iudio, o Moro fueren arrendadores de rétas Reales, ley.5.tit.18.lib.2.del Ordenamiento.

Los escriuanos no hagan escrituras de venta, debaxo de condicion, que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que compró hasta cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entretanto el comprador se escriuano, ni lleue los frutos de la cosa vendida, porque es contrato usurario, segun tener otros of- lo declarla la ley primera.tit.2.lib.8.del Ordenamiento.

Los escriuanos que hizieren cartas de ventas de heredades, que no estuviieren en termino de juridicion, o en el partido de su arrendamiento sean priuados de sus oficios, y mas paguen el alcaual de la venta con el quatrotanto, ley.101.del quaderno de las alcáualas.

Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad, o concejo, que sea contra libertad ecclesiastica, porque es descomulgado de descomunion mayor, ley.2.tit.9.en la.1.part.

Si el escriuano sacare de su registro alguna carta, ponga en la man- gen, como la saco del tal registro, y aquien la dio signada. Prematica 240.capitulo.5.ley.3.titulo.8.lib.1.del Fadero.

En las cartas no se pongan otros testigos que los que fueren presen- tes, ley.5.titu.8.lib.1.del Fadero, y ley.45.tit.18.en la.3.part. de la nueva Rec. Deuen ser tres testigos en cualesquier escrituras, o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta, alomenos bastan dos testigos en los 9.fol.283.de la autos judiciales, ley susodicha, ley.4.y.l.114.tit.18.part.3. de la nueva Recop.

Los escriuanos de las ciudades, villas, y lugares no pueden ser empleados por cartas de sus Altezas; para que muestren sus registros y es- crituras, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, Ley.7.tit.2.lib.3.del Ordenamiento.

El escriuano de la Corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio, deue morir por ello, y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey le ouiesse encomendado, de que pudiese ve nir daño, o estorvo, deue de ser punido, auiendo consideracion a las circunstancias, ley.fin.titu.19.part.3.

Y si fuere escriuano de alguna ciudad, o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del, deuenle cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, e pierda el oficio: y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cié maraudis de los buenos ayuso, muera por ello, ley fin.tit.19.part.

El escriuano que hiziere escritura de sacar cautivos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio, ley.5.tit.10.en la.6.part.

Y quando entrega proceso original, no lleue derechos, como quan de la Recopi, que do lo da entregado de mil y quinétas doblas, o quando se entrega en grado de apelacion de diez mil maraudis abaxo, o al concejo, o quando se trae por via de fuerça a Chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de 503.cap.2.y.6.

No lleue derechos de los processos q los juezes de residencia quie- ren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales, ni de la Recop. las escrituras y processos al Consejo, ni de los pobres, de solenidad de fol.138.y la.l.8. las ordenes Mendicantes, que está reducidas a regular obseruancia, ni la.l.29.tit.11.f. de los hospitales: prem.57.cap.38.y.75.prem.46.y.59.prem.56. 100.y la.l.19.y

El escriuano que por su culpa perdiere el registro, peche a las par- tes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley.2.titul.8.lib.1. del Fadero, prem.24.y.61.

El escriuano publico no es obligado, ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenece, saluo si el juez mandare otra cosa al escri- uano que saque lo tocante a la parte que lo pide, ley.8.tit.19.part.3. 30.tit.20.lib.2. fol.139.y.l.12. tit.2.lib.1.fol.5.